

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 19 de marzo del 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	José Arnulfo Cogua Cárdenas
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00050 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales 12 y 15 se anexan cuadros en donde se explican las liquidaciones realizadas, sin que estas sean necesarias en los hechos y las cuales podrán ser incluidas en el acápite de pruebas.

Por otro lado, en los hechos 13 y 14 no se indican las fechas para las cuales se indica el monto de la pensión.

En el hecho 16 se consignó una valoración subjetiva referente al tema solicitado, sin indicar la diferencia señalada.

El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar la presentación personal del documento, como tampoco se demostró cumplir con lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá presentarse el poder debidamente autenticado o en su defecto se aportará copia del mensaje de datos donde se puede evidenciar la remisión por parte del poderdante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/03/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>